

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-167/2012

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTO, para DICTAR SENTENCIA, el recurso de reconsideración relativo al expediente SUP-REC-167/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de fondo de treinta de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SG-JRC-508/2012 y SG-JRC-509/2012 acumulado.

R E S U L T A N D O

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al diputado local en el Distrito XIII, con cabecera en el Municipio de Guaymas, Sonora.

2. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el XIII Consejo Distrital Electoral en Guaymas, Sonora, inició la sesión de cómputo distrital de la elección referida, misma que concluyó al día siguiente.

Según el acta de la sesión correspondiente a la elección de diputado de mayoría relativa, la Alianza "Por un Mejor Sonora" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el mayor número de votos (18,121).

3. Recurso de queja ante el Tribunal local. El once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió recurso de queja RQ-PP-13/2012 ante el Tribunal Estatal Electoral en Sonora, el cual fue resuelto el treinta de julio siguiente en el sentido de modificar el cómputo distrital y confirmar la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la Alianza "Por un Mejor Sonora", así como la declaración de validez respectiva.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional

promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución antes precisada y solicitó, entre otras cuestiones, la apertura de los paquetes electorales, para un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4.

5. Sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiuno de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara resolvió el incidente sobre la solicitud de apertura de los citados paquetes electorales, en el sentido de declararla improcedente.

6. Reconsideración contra sentencia interlocutoria. Previa interposición del medio de impugnación correspondiente, esta Sala Superior, por ejecutoria dictada el veintiocho de agosto del año en curso, en el expediente SUP-REC-157/2012, determinó desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Guadalajara, precisada en el Resultando 5.

7. Sentencia impugnada. La Sala Regional responsable, mediante resolución de treinta de agosto del año en curso, entre otros puntos, confirmó, en el fondo, la decisión emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativa a la confirmación de la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII de Guaymas.

8. Reconsideración contra sentencia de fondo.

Inconforme con la determinación anterior, el dos de septiembre siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad jurisdiccional responsable.

9. Recepción en Sala Superior.

El cuatro de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración y el expediente relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-508/2012 y SG-JRC-509/2012 acumulados.

10. Turno de expediente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-167/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Tercero interesado.

Por oficio TEPJF-SGA-7002/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió el oficio TEPJF/SG/SGA/7929/2012, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el seis de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Secretario General de

Acuerdos de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, por el cual se remitió la certificación relativa y el escrito de comparecencia de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, como tercera interesada en el presente recurso de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.

2. Improcedencia.

Este órgano de justicia electoral considera que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del texto del artículo 9, párrafo 3, de la ley procesal electoral se advierte que la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento legal.

Los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, establecen:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

[...]

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

La lectura de los preceptos legales invocados permite advertir que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad o en los otros medios de impugnación, cuando se haya determinado inaplicar una norma jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

La sentencia impugnada es la decisión de fondo emitida con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-508/2012 y SG-JRC-509/2012 acumulados.

El artículo 61 de dicho ordenamiento legal dispone que respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

i) Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación

proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

ii) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso no se surte alguna de dichas hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

La sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que no se esté evidentemente frente a la hipótesis prevista en el inciso b), párrafo 1, del artículo 61, de la ley adjetiva electoral.

Por otra parte, la segunda de las hipótesis tampoco se actualiza, pues si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, se avocó al estudio de fondo sobre la legalidad de la negativa del tribunal electoral local para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la votación recibida en distintas casillas, lo cierto es que no inaplicó en forma explícita o implícita alguna disposición en materia electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

La Sala Regional responsable determinó analizar en su sentencia de fondo el planteamiento relacionado con la supuesta ilegalidad del considerando IX de la resolución reclamada, en el sentido de que el tribunal electoral del Estado de Sonora incorrectamente declaró inoperante su agravio relacionado con el recuento total de votación en el Distrito Electoral XIII, porque ello ocasionaría dejar *sub judice* la sentencia definitiva que estaba emitiendo.

En relación con dicho planteamiento, la Sala Regional estimó en su sentencia de fondo, que el concepto de agravio es inoperante, ya que la irregularidad cometida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora quedó subsanada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo tramitado en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-508/2012, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se corrobora a fojas setenta a setenta y dos de la sentencia controvertida:

Los sintetizados motivos de queja resultan inoperantes, puesto que aunque es verdad que resulta violatorio que la autoridad responsable inicialmente hubiere fijado día y hora para llevar a cabo el recuento de votos que fue solicitado por el partido actor, posteriormente procedió a cancelar su celebración y finalmente, se declaró impedido para ordenar lo conducente al momento de dictar la sentencia definitiva, es inconcuso que dicha irregularidad quedó subsanada en esta instancia, toda vez que a petición de la parte actora, este órgano de control constitucional tramitó y resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo dispuesto en el

arábigo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la petición de apertura de los paquetes correspondientes a la votación recibida en las casillas 1022 básica, 1022 contigua 2, 1022 contigua 3 y 1022 contigua 4, respecto de la elección de diputado local en el Distrito Electoral XIII en el municipio de Guaymas, Sonora, elevada ante esta Sala en el ocurso inicial de demanda quedó resuelta mediante interlocutoria de veintiuno de agosto actual, en la que se estimó improcedente el incidente de que se trata, por no cumplirse a cabalidad los supuestos previstos en el artículo 285, fracción VI, puesto que si bien se estimo que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar menor a un punto porcentual, también lo es que no existió la petición expresa del comisionado del partido antes de declarado el cierre de la sesión de cómputo distrital; por ende, es evidente que las alegaciones vertidas en torno a la violación invocada resultan ineptas para obtener un fallo favorable.

De igual forma, devienen inoperantes todos aquellos argumentos encaminados a evidenciar que debe ordenarse la apertura de los paquetes antes indicados, puesto que como ya se dijo, tales planteamientos formaron parte del incidente resuelto mediante sentencia interlocutoria de veintiuno de agosto pasado; por ende, es incuestionable que se hacen depender de diversos agravios que han sido desestimados.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de queja RQ-PP-13/2012, la cual modificó el cómputo distrital, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Alianza "Por un Mejor Sonora", en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII de Guaymas, Sonora.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional alguna, pues su estudio se centró, principalmente, en analizar si resultaba ilegal o no la declaración de inoperancia del agravio expuesto en el medio de impugnación local sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas relativas a la elección de diputado local.

Por consiguiente, en la sentencia que es materia de impugnación, en momento alguno se determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal, por considerarlo conculcatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, del análisis de la sentencia controvertida, resulta evidente que la Sala Regional responsable no puso en duda la constitucionalidad de disposición legal alguna, sino que, por el contrario, tomó en consideración la normativa constitucional y legal aplicable al caso, para resolver la litis que le fue planteada.

En ese sentido es que tampoco le asiste la razón al recurrente respecto de esta segunda hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por último, no pasa inadvertido que en su escrito de interposición del recurso, el partido político impugnante expone conceptos de agravio vinculados contra la

sentencia interlocutoria emitida con motivo del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SG-JRC-508/2012.

La pretensión de la actora en cuanto a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1022 B, 1022 C2, 1022 C3 y 1022 C4 relativo a la elección de diputado local de mayoría relativa en el Distrito XIII correspondiente al Municipio de Guaymas, Sonora, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el distinto recurso de reconsideración sustanciado en el expediente SUP-REC-157/2012, mediante sentencia dictada el veintiocho de agosto del año en curso.

En consecuencia, en relación con ese planteamiento en concreto, se estima que el Partido Acción Nacional ya agotó su derecho de impugnación, por lo que, desde esta perspectiva jurídica el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

Por las razones anteriores, al no encontrarse colmada hipótesis alguna relativa a la procedencia del recurso de reconsideración y al ser las sentencias de las Salas Regionales definitivas e inatacables, debe colegirse que el recurso de reconsideración interpuesto no reúne los presupuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1,

incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia y con fundamento en el artículo 9, párrafo 3; de la propia Ley de Medios, lo procedente es desecharlo de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de fondo de treinta de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la claves SG-JRC-508/2012 y SG-JRC-509/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y a la tercera interesada en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26,

SUP-REC-167/2012

párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de lo último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA